



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 9 de enero de 2024  
Oficio: CEDH/VG-CT/01/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

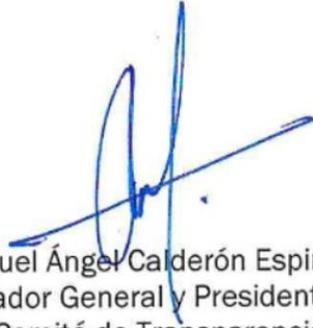
En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
17/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa/víctima</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Número de procedimiento administrativo</li> </ul>
18/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa/víctima</li> <li>-Nombre de las víctimas</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombres de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de expediente administrativo</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> </ul>
19/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de las víctimas</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> <li>-Número de denuncia</li> <li>-Número de causa penal</li> </ul>
20/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa/víctima</li> <li>-Nombre de testigo</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombres de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> <li>-Número de expediente administrativo</li> <li>-Número económico de unidad de policía</li> </ul>
21/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de las víctimas</li> <li>-Nombre de la autoridad responsable</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> <li>-Clave de expediente administrativo</li> </ul>
22/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa</li> <li>-Nombre de testigo</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombres de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> <li>-Número de causa penal</li> </ul>
23/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa/víctima</li> <li>-Nombre de la víctima</li> <li>-Nombre de autoridad responsable</li> </ul>
24/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa/víctima</li> <li>-Nombres de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de procedimiento administrativo</li> </ul>
25/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa/víctima</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> </ul>
26/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa/víctima</li> <li>-Edad de la persona quejosa/víctima</li> <li>-Nombre de la víctima</li> </ul>

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 10 de enero de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de realizar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 9 de enero de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por esta CEDH.

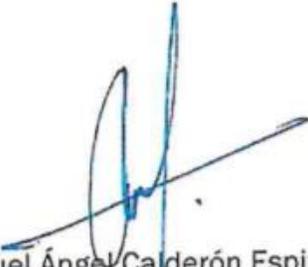
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/01/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:35 horas del día 10 de enero de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/01/2024

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día diez de enero de dos mil veinticuatro.d

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antecitado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
17/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
18/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación
19/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal
20/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo

	-Número económico de unidad de policía
21/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo
22/2023	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
23/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable
24/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
25/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
26/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.  
(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024, el Visitador General deberá clasificar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de enero de 2024, se confirmó la clasificación de la información reservada o confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**Expediente No.:** CEDH/II/VZE/009/2017  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 22/2023  
**Autoridad**  
**Destinataria:** H. Ayuntamiento de Mocorito

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de diciembre de 2023

**Lic. María Elizalde Ruelas**  
**Presidenta Municipal de Mocorito**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 3o, 4o Bis, 4 Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o, 3o, párrafo primero; 7o, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX, 27, fracción VII, 28, 47, 52, 53, 55, 57, 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/II/VZE/009/2017, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violaciones a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>Nombre de la Institución</b>	<b>Acrónimo</b>
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito	Seguridad Pública
Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Región Centro-Norte del Estado	Unidad del Ministerio Público
Hospital General de Culiacán	Hospital General

## I. Hechos

5. El 18 de abril de 2017, esta Comisión Estatal inició el presente expediente CEDH/II/VZE/009/2017, al haberse recibido el día 17 del mismo mes y año, el escrito de queja presentado por QV1, en el que señaló actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a personal adscrito a Seguridad Pública.

6. En dicho escrito, QV1 manifestó que aproximadamente a las 21:00 horas del día 2 de marzo de 2017, al encontrarse circulando por la carretera a bordo de una camioneta en compañía de su pareja, se detuvo para hacer sus necesidades fisiológicas, momento en el cual fueron objeto de una persecución por parte del Director de Seguridad Pública, quien iba a bordo de una camioneta blanca sin torretas, acompañado de otro policía, quienes les dispararon con sus armas de fuego, causándole lesiones corporales por el impacto de las balas, mismas que derivaron sufriera un accidente de tránsito tipo volcadura, en el que su pareja también se vio afectada, por lo que ambos le gritaron a las personas que los habían agredido, que dejaran de detonar sus armas y que los auxiliaran, ya que estaban heridos, a lo que al salir del vehículo se percataron que en el lugar de los hechos habían varias patrullas de Seguridad Pública, con soldados a bordo, sin embargo, no los auxiliaron, sino que los policías procedieron a interrogarlo y le dijeron que habían disparado porque él les había disparado primero, lo cual refirió que es falso, ya que él no portaba ninguna arma de fuego.

7. Asimismo, señaló que a pesar de encontrarse gravemente herido, llegó una ambulancia 30 o 40 minutos después de los hechos, que le realizaron la prueba de rodizonato de sodio, misma que salió negativa, y que además les sembraron 20 bolsas de cristal a él y 10 bolsas a su pareja, motivo por el cual los detuvieron, les quitaron sus pertenencias y los pusieron a disposición del Ministerio Público por el delito de narcomenudeo, para posteriormente ser puestos en libertad, luego de que el Juez decretara la suspensión condicional del proceso.

## II. Evidencias

8. Escrito de queja de fecha 17 de abril de 2017, presentado por QV, al que adjuntó los siguientes documentos:

- A) Nota médica expedida por el Hospital General, con fecha de impresión el día 3 de marzo de 2017, en la que se advierte la atención que se le brindó a QV1 el día 2 de marzo del mismo año, relacionada con los hechos expuestos en su escrito de queja.
- B) Tres recibos de pago de fecha 3 de marzo de 2017, correspondientes a estudios realizados en el Hospital General a QV1.
- C) Cinco recetas médicas de fecha 3 de marzo de 2017, expedidas por el Hospital General.
- D) Recibo de pago por concepto de hospitalización y atención médica a QV1, de fecha 30 de marzo de 2017, expedido por una clínica particular.
- E) Tres estudios de fecha 29 de marzo de 2017, realizados a QV1 en un laboratorio particular.
- F) Resultado de tomografía realizada a QV1 por un médico particular el 13 de marzo de 2017.
- G) Recibo de pago de medicamentos, expedido en fecha 3 de marzo de 2017 por una farmacia particular de Culiacán, Sinaloa.

**9.** Oficio número CEDH/VRE/SALV/000027, de fecha 18 de abril de 2017, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó a AR1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**10.** Oficio número 0266/2017, mediante el cual AR1 rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

**10.1.** *“Que sí tengo conocimiento de los hechos, pero no ocurrieron de la manera en que los narra el quejoso; sino de la manera en que se hace mención en el Informe Policial Homologado (...);”*

**10.2.** *“La conducta desplegada por el ahora quejoso constituye presuntamente la comisión de los delitos de narcomenudeo, tránsito de vehículo robado y portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, fuerza aérea y marina (...);”*

**10.3.** Respecto a la necesidad del uso de la fuerza pública en contra del quejoso, refirió que *“(...) la respuesta se encuentra contenida y documentada en la Carpeta de Investigación No. 1, integrada por la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Narcomenudeo, ubicada en el Centro de Justicia Penal Región Centro-Norte, km 7.2 de la carretera Guamúchil-Angostura (...);”*

**10.4.** Que los agentes que participaron en los hechos fueron AR1 y AR2, y que el Informe Policial Homologado, así como la demás información

referente al caso que nos ocupa, se encuentra en la Carpeta de Investigación 1.

**11.** Oficio número CEDH/VRE/SALV/45/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, mediante el cual esta Comisión Estatal notificó a QV1 el contenido del informe rendido por AR1.

**12.** Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2017, en la se hizo constar la comparecencia de QV1 ante esta Comisión Estatal, con motivo de la contradicción existente entre los hechos expuestos en su escrito de queja y lo informado por AR1, por lo que proporcionó copias simples de las actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación 1 como prueba de su dicho.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2017, en la se hizo constar la comparecencia de QV1 ante esta Comisión Estatal, quien exhibió dos documentos con los que ampara los gastos que ha realizado en clínicas particulares, para la rehabilitación de las lesiones que sufrió con motivo de los hechos expuestos en su escrito de queja.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de QV1 y de T1 ante esta Comisión Estatal, aportando como prueba testimonial la declaración de ésta última, quien manifestó lo siguiente:

*“Que todo lo que esta narrado en la queja es verdad todo pero yo quiero agregar que los policías dicen que me encontraron droga en la bolsa de mis pantalones pero yo traía unos tipo mallón que no traía bolsas, ellos inventaron todo cuando se dieron cuenta que se equivocaron con nosotros y eso lo inventaron, además me golpearon al tratar de evitar que golpearan a mi esposo que estaba herido de bala y ellos querían todavía golpearlo y yo no lo permití, ellos los policías se portaron tan mal, también cuando llegó la ambulancia no ordenaban que su salida y transcurrió como 40 minutos para su salida, yo quiero que se actúe contra ellos porque es una injusticia.”*

**15.** Oficio número CEDH/VRE/SALV/000047, de fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó a SP1, un informe respecto a los hechos motivo de la queja.

**16.** Oficio número 0321/2017, de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual SP1 rindió el informe solicitado, del que se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

**16.1.** Que en relación con los hechos expuestos por QV1 en su escrito de queja, se abrió la Carpeta de Investigación 1 ante esa Unidad del Ministerio Público, derivada del parte informativo signado por los agentes

aprehensores AR1 y AR2, quienes pusieron a su disposición a QV1 y a T1 el día 3 de marzo de 2017, por el delito contra la salud en su modalidad de narco menudeo con la variante de posesión con fines de comercio.

**16.2.** Que se cuenta con dictamen médico rendido por un Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien concluye que las lesiones que presentaba QV1, son lesiones que por su naturaleza son de las que tardan hasta 15 días en sanar y que no dejaban secuelas físicas, refiriendo también que por el tipo de lesiones que presentó QV1, fue atendido en el Hospital General.

**16.3.** Respecto a la Carpeta de Investigación 1, se realizó la audiencia de control de la detención, así como la suspensión condicional del proceso, imponiéndosele a QV1 y a T1, ciertas condiciones que deben cumplir ante la Unidad de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, por el plazo de 6 meses.

**16.4.** Que se le dio vista a la Procuraduría General de la República, en relación con el arma que le fuera asegurada en el lugar de los hechos a QV1.

**16.5.** En las investigaciones realizadas por esa Representación Social, resultó que el vehículo que conducía QV1, contaba con un reporte de robo, y por tal motivo se le dio vista a la Unidad de Robo de Vehículos del Sistema Tradicional de Culiacán.

**17.** Oficio número CEDH/VRE/SALV/0000120, de fecha 23 de noviembre de 2017, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó a SP2, un informe en relación con los avances y estado actual de la Carpeta de Investigación 1.

**18.** Oficio número de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual SP2 rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

**18.1.** Que esa Unidad del Ministerio Público solicitó mediante oficio de fecha 3 de marzo de 2017, la designación de peritos químicos a fin de que se practique y emita el estudio de rodizonato de sodio a QV1, quien se encontraba en calidad de detenido a disposición de esa Representación Social, interno en el Hospital General.

**18.2.** Que en esa misma fecha se emitió el dictamen de rodizonato de sodio, en el que se concluyó que no se identificaron elementos de plomo y/o bario en las manos de QV1.

**18.3.** Que esa Unidad a su cargo, en fecha 4 de marzo de 2017, puso a QV1 y otro a disposición del Juez de Primera Instancia de Control y

Enjuiciamiento Penal en Turno de la Región Centro-Norte del Estado, toda vez que se le imputó la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión con fines de comercio, lo que dio lugar a que en fecha 5 de marzo del mismo año se dictara auto de vinculación a proceso a las personas antes mencionadas, dentro de la Causa Penal 1, en la que se le impusieron medidas suspensionales del proceso con una duración de seis meses.

**18.4.** Que las mencionadas medidas suspensionales del proceso ya se habían cumplimentado en fecha 5 de septiembre de 2017, y como consecuencia de ello, se extinguió la acción penal a favor del imputado QV1 y otro, trayendo como consecuencia el sobreseimiento de la causa penal, teniendo los efectos de una sentencia absolutoria.

**19.** Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2020, en la que se hizo constar la comparecencia de QV1 ante esta Comisión Estatal, quien proporcionó copia simple de la resolución de fecha 14 de septiembre de 2017, en la que el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro-Norte del Estado, decretó el sobreseimiento de la Causa Penal 1 que se instruía en contra de QV1.

### **III. Situación Jurídica**

**20.** En el caso que nos ocupa, QV1 fue objeto de lesiones al momento de su detención, lo cual quedó debidamente acreditado en el expediente de queja que se analiza.

**21.** Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la integridad física de la referida víctima, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

### **IV. Observaciones**

**22.** Es pertinente recordar que cada una de las resoluciones que esta Comisión Estatal realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

**23.** Igualmente se ha dejado claro que a este organismo no le compete investigar respecto de delitos que se le imputan a las señaladas víctimas, por parte de la autoridad que efectuó su detención y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración de justicia de esta entidad federativa.

**24.** En consecuencia, el pronunciamiento de esta Comisión Estatal únicamente analizará en relación con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

**Derechos humanos violentados: A la integridad física y seguridad personal.**

**Hecho violatorio acreditado: Lesiones.**

**25.** Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

*“Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actuación dolosa o culposa de un tercero.”<sup>1</sup>*

**26.** Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**27.** En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**28.** En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, hicieron uso ilegítimo de las armas de fuego que portaban durante la detención de QV1, que derivó en la vulneración a sus derechos humanos a la integridad y

---

<sup>1</sup> Soberanes, José Luis et al. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”<sup>1</sup>. Editorial Porrúa México, 2015, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sinaloa.

seguridad personal, hecho que le produjo lesiones de carácter temporal que afectaron su salud.

**29.** Lo anterior es así, ya que AR1 y AR2 señalaron en el parte informativo que suscribieron, que el día 2 de marzo de 2017, cuando se encontraban dando recorridos de prevención y vigilancia por la carreta el Guadare y la carretera México 15 del municipio de Mocorito, Sinaloa, se percataron que circulaba a exceso de velocidad una camioneta, quienes al percatarse de su presencia les echaron el carro encima y comenzaron a dispararles, motivo por el cual AR1 y AR2 repelieron la agresión disparándole a las llantas de dicha camioneta, sin embargo, sus tripulantes siguieron disparando y avanzando con la finalidad de darse a la huida, por lo que dichos agentes de la policía municipal procedieron a identificarse por medio de comandos de voz y luces altoparlantes con las que contaba la unidad motriz, cuando de pronto la camioneta en mención cayó en una laguna de lodo y agua, por lo que AR1 se dirigió con las personas que se encontraban dentro de la misma, solicitándoles que se bajaran, sin embargo, dichas personas hicieron caso omiso e intentaron huir, motivo por el cual se les AR1 les dio alcance y procedió a realizarles una inspección corporal a quienes se identificaron como QV1 y T1, encontrándoles droga y una pistola, por lo que procedieron a detenerlos, para posteriormente ser atendidos por personal de la Cruz Roja Mexicana, quienes los trasladaron al Hospital General.

**30.** Derivado de lo anterior, fue que QV1 ingresó al Área de Médica de Urgencias del Hospital General a las 00:25 horas del día 3 de marzo de 2017, en donde contó con 20 horas de estancia intrahospitalaria, derivada del diagnóstico de ingreso por herida penetrante por proyectil de arma de fuego en región dorsolumbar.

**31.** Asimismo, se cuenta del certificado previo de lesiones practicado a QV1 en fecha 3 de marzo de 2017, por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende lo siguiente:

*“CLASIFICACIÓN DE LESIONES:*

*1.-presenta golpe contuso sobre rostro en dorso de nariz, lo cual le provoca dolor agudo, edema y sangrado, sin dañar otra estructura.*

*2.-asimismo presenta golpe contuso cortante sobre temporal izquierdo que le provoca dolor agudo, edema y herida contuso cortante sobre temporal izquierdo que le provoca dolor agudo, edema y herida contuso cortante de 2 cms. De longitud de forma oval, la cual interesa todo el cuero cabelludo.*

*3.-presenta además herida cortante de 2 cms. De longitud, de formas oval, que interesa dermis y epidermis, localizada en línea media vertebral. Al parecer producida por esquirla de bala”*

**“CONCLUSIONES**

- 1.-Las lesiones que presenta ... son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida.*
- 2.-son lesiones que por su naturaleza tardan hasta 15 días en sanar.*
- 3.-son lesiones que por su naturaleza no dejan secuelas físicas.”*

**32.** Así pues, con todo lo desarrollado en los puntos inmediatos anteriores, no queda duda de que AR1 y AR2 hicieron uso ilegítimo de las armas de fuego que portaban durante la detención de QV1, al efectuarle disparos de manera injustificada y desproporcionada, llamando la atención de este organismo público autónomo el hecho de que los servidores públicos responsables hayan querido justificar su actuación bajo el argumento de que QV1 y T1 les dispararon primero, por lo que tuvieron que repeler las agresiones deparándoles a las llantas de la camioneta.

**33.** Lo anterior es así, ya que de los dictámenes de rodizonato de sodio realizado en fecha 3 de marzo de 2017 a QV1 y a T1 por parte del perito en química forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Centro-Norte del Estado, se desprende que dichas personas proporcionaron de manera voluntaria sus muestras para la determinación de elementos provenientes de arma de fuego, cuyos resultados fueron en sentido negativo, concluyendo que no se les identificaron elementos de plomo y/o bario en las zonas más frecuentes de maculación (2/5 partes de las regiones palmares, dorsales e interdigitales), de ambas manos.

**34.** Con base en todo lo anterior, al no haberse encontrado elementos provenientes de armas de fuego en las manos de QV1 y T1, se acredita que el actuar de AR1 y AR2 no fue el adecuado al poner en un estado de vulnerabilidad la vida, así como la integridad y seguridad personal de QV1, afectando su salud por las lesiones corporales que sufrió, derivadas de los disparos de arma de fuego efectuados, dejando secuelas que lo han llevado a realizar diversos gastos médicos para su recuperación.

**35.** En consecuencia, AR1 y AR2 vulneraron los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como lo son la absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas, contemplados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

**36.** Así pues, en el presente caso quedó plenamente acreditado que QV1 fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el cual se encuentra reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos

instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**  
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal  
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**  
Artículo 10.  
Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**  
Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**  
Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.  
Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

**37.** Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de V1 y V2, durante su detención.

**38.** Del mismo modo, en el caso se violentó lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, claramente establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

**39.** Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

**40.** Tales cuerpos normativos, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones

policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

**41.** Por último, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el sentido de que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.<sup>2</sup>

**42.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa, la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidenta Municipal de Mocorito, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda, para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de

---

<sup>2</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

AR1 y AR2, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**Tercera.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a AR1 y AR2 y demás agentes de la Secretaría de Seguridad, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Secretaría de Seguridad, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y apercibimiento**

**43.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**44.** Notifíquese a la licenciada María Elizalde Ruelas, Presidenta Municipal de Mocoltlan, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión Estatal quedó registrada bajo el número **22/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**45.** Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal, si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, funde, motive y haga pública la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

**46.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos

humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**47.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**48.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

**49.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**50.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**51.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**52.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**53.** Notifíquese a QV1 en su calidad de quejoso dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**